



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

E.S.D.

1

Referencia: **Expediente D-12997**. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1922 de 2018, artículo 27A (parcial), por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

Actores: **WILSON CASTAÑEDA Y OTROS**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991, artículo 13.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **DAVID ANDRÉS MURILLO CRUZ**, actuando como **docente del Área de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 7 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 1 de la C.P. y el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia, en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991.

I. NORMA DEMANDADA

A continuación, se transcribe la norma y el aparte demandado (la negrilla es lo que se demanda):

LEY 1922 DE 2018

(Julio 18)

Diario Oficial No. 50.658 de 18 de julio de 2018

Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 27A: VERSIONES VOLUNTARIAS. Las versiones voluntarias se practicarán en presencia del compareciente y su defensor, una vez haya conocido previamente el contenido de los informes, que serán puestos a su disposición por la Sala de Reconocimiento de Verdad. Siempre se le advertirá que no está obligado a

II. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

Los accionantes establecen dos (2) cargos para la declaratoria de inexequibilidad de la norma demandada. A su juicio, el aparte de la norma acusada desconoce el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, particularmente, los artículos transitorios 1, 5 y 7 por él credos al: a) vulnerar materialmente el paradigma restaurativo de la JEP y b) violar el derecho de las víctimas a la verdad plena.

III. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

Tomando en cuenta los cargos presentados por los accionantes, así como los argumentos previos que en la demanda de inconstitucionalidad fueron presentados, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, ha considerado pertinente desarrollar el contenido de la presente intervención a través de los siguientes puntos: 1. El derecho a la reparación integral de las víctimas a la luz del derecho internacional, con el fin de esclarecer el contenido de este derecho, sus componentes y las obligaciones que a la luz del derecho internacional vía bloque de convencionalidad tiene el Estado colombiano con las víctimas del conflicto armado interno; 2. El principio adversativo y el principio dialógico en la justicia transicional, con el fin de comprender el enfoque judicial previsto por la Ley 1922 de 2018, en desarrollo del componente de justicia previsto en el Punto 5 del Acuerdo Final de La Habana; y 3. La versión voluntaria y los derechos de las víctimas, en aras de estudiar y precisar el objetivo que esta institución tiene en el marco de la justicia transicional a desarrollar por la JEP y su incidencia en los derechos de las víctimas del conflicto.

1. Derecho a la reparación integral de las víctimas a la luz del derecho internacional

La obligación de reparar integralmente el daño (*restitutio in integrum*) es un principio de derecho internacional positivo de vieja data, cuyos orígenes se encuentran en el precedente jurisprudencial de la antigua Corte Permanente Internacional de Justicia (CPIJ). Sin embargo, fue en el año de 1928, cuando este tribunal internacional precisó, en el caso *Factory at Chorzów*, que “es un principio de derecho internacional que la reparación de un acto ilícito pueda consistir en una indemnización correspondiente al daño que los nacionales del Estado lesionado han sufrido como resultado del acto contrario al derecho internacional”¹.

Desde entonces, en el derecho internacional la objetivación de la obligación de reparar los daños ha sido reconocida y surge cuando se constata en un caso concreto la violación de un compromiso internacional². Para la antigua CPIJ, “la

Con el surgimiento de los tribunales internacionales de derechos humanos, la obligación estatal de reparar los daños causados fue objeto de un constante enriquecimiento. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), estableció desde el inicio de su actividad contenciosa que:

“es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”⁴.

No obstante, para la Corte IDH, la responsabilidad del Estado de reparar los daños causados por la violación de derechos humanos no se limita al actuar de sus agentes, sino que puede extenderse a los daños causados por los particulares. En efecto, dijo la Corte:

“un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”⁵.

El mismo alcance a la obligación de reparar los daños le ha dado el Comité de derechos civiles y políticos de Naciones Unidas (CCPR), al reconocer que los Estados partes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) tienen, de acuerdo con el artículo 2 del instrumento, obligaciones positivas y en tal sentido, deben proteger a las personas “no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades”⁶. En este sentido:

“puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2, los Estados Parte infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado”⁷.

Así, surge internacionalmente para los Estados los deberes de prevenir, investigar y sancionar a los responsables de hechos ilícitos.

Para la Corte de San José del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se desprenden dos obligaciones, la primera, es la de “respetar los derechos y libertades” y la segunda, la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. Como consecuencia de esta segunda obligación:

“los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos

De acuerdo con el precedente interamericano, “el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”⁹, pues el derecho no sólo tiene fines correctivos, sino que su principal función es la prevención de conductas que causen perjuicios en los derechos de los demás.

El Estado tiene también el deber de “investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables”¹⁰, pues de lo contrario, la razón de ser del sistema internacional de protección de derechos humanos pierde sentido y sus propósitos se vuelven ilusorios.

Igualmente, el Estado tiene el deber de imponer las sanciones pertinentes y de asegurarle a la víctima una adecuada reparación, en aras de evitar la impunidad¹¹. Si el aparato de un Estado actúa de modo que una violación de derechos humanos “quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”¹².

Por otra parte, la Corte IDH ha fijado, con base en los artículos 8 y 25 de la CADH, que a partir de la obligación de investigar y sancionar:

“las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”¹³.

La Corte IDH junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), han reconocido la existencia de un derecho innominado a la verdad de carácter colectivo y particular. En cuanto a lo colectivo, se trata de un derecho que surge del derecho internacional bajo la interpretación dinámica de los tratados de derechos humanos, que tiene la sociedad y que le garantiza “tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”¹⁴. Respecto a lo individual, es un derecho de las víctimas y de sus familiares “a conocer lo sucedido”¹⁵ y a obtener de los órganos competentes del Estado “el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”¹⁶.

Con base en el derecho a la verdad, la Corte IDH ha encontrado que el artículo 8.1 en conexión con el artículo 25.1 de la CADH, le confiere a las víctimas de derechos humanos y a sus familiares que las violaciones de sus derechos “sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios”¹⁷.

⁹ *Ibíd.*, § 174.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*, § 176.

¹³ CORTE IDH. *Garrido v. Baiaorria Vs. Argentina*. Reparaciones v Costas. Serie C. No. 63. 27 de agosto de 1998.

De esta manera, el precedente jurisprudencial interamericano, apoyándose en el precedente internacional general, desarrolla un esquema de protección para los derechos de las víctimas desde las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.

Con base en la obligación de garantizar, los Estados respecto a las víctimas y a sus familiares tienen el imperativo de asegurar el esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a la violación y de las responsabilidades correspondientes. Así, el derecho a la verdad de las víctimas de forma cualificada no sólo exige que por medio de sus órganos el Estado dé a conocer lo que realmente sucedió, sino que garantice la investigación y el juzgamiento de los responsables de los hechos violatorios, de acuerdo con lo reglado por los artículos 8 y 25 de la CADH.

En otras palabras, la verdad como derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la razón de los hechos violatorios exige, además, como un unísono, que se investigue, identifique y sancione a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de derechos humanos¹⁸. Con base en esta obligación, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que ha sido definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹⁹.

2. Principio adversativo y principio dialógico en la justicia transicional

El Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito en La Habana por las delegaciones de las FARC y el Gobierno Nacional de Colombia, plantea en su Punto 5 el “Acuerdo de Víctimas”. Dicho acuerdo tiene como eje central, y así quedó señalado desde el Encuentro Exploratorio de 2012 efectuado por los negociadores de ambas partes, el “resarcimiento de las víctimas”²⁰. Con base en este propósito general, el Acuerdo Final previó el desarrollo de dos (2) subpuntos en la “Agenda de Víctimas”, el subpunto 1, referente a los Derechos humanos de las víctimas y el subpunto 2, atinente a la Verdad²¹.

En ejecución del subpunto de verdad, se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), con el objeto de satisfacer “los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”²². Adicionalmente, se reconoció que el actuar integral del Sistema es el único que puede lograr “el esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica”²³. De ahí que se haya fijado como máxima que “una respuesta amplia y genuina a los derechos de las víctimas [...] es la base de la justicia”²⁴.

Para lograr una garantía efectiva de los derechos de las víctimas y luchar contra la impunidad, el SIJVRNR:

¹⁸ CORTE IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones v Costas. Serie C No. 74. 6 de febrero de 2001. §

“combina **mecanismos judiciales** que permiten la investigación y la sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en los términos que establece la Jurisdicción Especial para la Paz, con **mecanismos extrajudiciales** complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de los seres queridos desaparecidos y la reparación del daño causado a personas, a colectivos y a territorios enteros”²⁵ (Negrillas fuera del texto original).

El Punto 5 sobre víctimas está orientado por diez (10) principios cuyo contenido fue extraído de la “Declaración de principios” del 7 de junio de 2004, así como por siete (7) objetivos con los que se pretende guiar la implementación del SIJVRNR. Según lo previsto por la declaración de 2014, el Punto 5 del Acuerdo Final se fundamenta en los principios de **reconocimiento de las víctimas, reconocimiento de responsabilidad, satisfacción de los derechos de las víctimas, esclarecimiento de la verdad, reparación de las víctimas, garantía de protección y seguridad y garantía de no repetición**²⁶. Con base en estos principios, se busca la construcción de una verdad plena en la que exista un “reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario”²⁷.

Como la razón de ser del SIJVRNR es combatir la impunidad, el sistema debe cumplir, por lo menos, los objetivos de **satisfacción de los derechos de las víctimas, la rendición de cuentas** mediante el establecimiento de responsabilidades de quienes participaron en el conflicto, la garantía de **no repetición** para impedir la revictimización y la repetición del conflicto, aplicar en sus procedimientos los **enfoques territorial, diferencial y de género**, velar por la **seguridad jurídica**, la **convivencia** y la **reconciliación**, mediante el cumplimiento de la construcción de confianza en el otro y lograr la **legitimidad** en el Acuerdo Final, dando una respuesta efectiva a las expectativas de las víctimas, de la sociedad y a las obligaciones nacionales e internacionales del Estado colombiano²⁸.

Para cumplir los objetivos del SIJVRNR, el Acuerdo Final previó la aplicación de mecanismos **extrajudiciales** y **judiciales**. Dentro de los extrajudiciales, se encuentran la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición (Comisión de la Verdad) y la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto (UBPD); y dentro de los judiciales, está la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que representa el componente de justicia del SIJVRNR.

Según lo acordado en La Habana, tanto la Comisión de la Verdad como la UBPD hacen parte de los mecanismos extrajudiciales, parten del **principio dialógico** para construir la verdad real y en particular, están instituidas para que “se esclarezca y conozca la verdad sobre lo ocurrido en el conflicto”²⁹ y para que se establezca “lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas como resultado de acciones de Agentes del Estado, de integrantes de las FARC-EP o de cualquier organización que haya participado en el conflicto”³⁰.

El Punto 5 del Acuerdo Final, respecto a la Comisión de la Verdad precisa que este organismo, además de esclarecer lo ocurrido, debe promover y contribuir al reconocimiento de las víctimas del conflicto y a promover la convivencia en los territorios, desde un ambiente de diálogo, creando “espacios en los que las víctimas se vean dignificadas, se hagan reconocimientos individuales y colectivos de responsabilidad, y en general se consoliden el respeto y la confianza ciudadana en el otro”³¹.

Sobre la UBPD, en dicho Punto del Acuerdo se aclara que es una entidad especial de alto nivel de carácter humanitario, excepcional y transitorio, cuya finalidad es contribuir a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación, para lo cual contará con una “fuerte participación de las víctimas”³², en aras de dirigir y coordinar:

“la implementación de las acciones humanitarias en el marco del SIJVRNR encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de los restos de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado”³³.

Por su parte, el Punto 5 del Acuerdo Final señala que la JEP será el mecanismo judicial del SIJVRNR y se entenderá constituir el componente de justicia del sistema³⁴. “La aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente [busque] la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización”, será su paradigma orientador³⁵. No obstante, la materialización de la justicia restaurativa por parte de la JEP se condicionó a “[atender] prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas” y a aplicar “un enfoque integral que [garantice] la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”³⁶.

Con base en el principio orientador de **reconocimiento de responsabilidades**, para “acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia del SIJVRNR es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”³⁷. Según lo acordado, aportar verdad plena significa:

“relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”³⁸.

Debido a lo anterior, quedó previsto en el Acuerdo Final que el reconocimiento de verdad y responsabilidad:

“podrá hacerse de manera individual o colectiva, de forma oral o mediante escrito remitido a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

de la JEP, desde que se hayan recibidos los informes [provenientes de la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, la Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes o el órgano que la remplace, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones en curso relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado], y una vez instalada la Sala³⁹.

Además, se acordó que los magistrados y las magistradas de las Salas y Secciones de la JEP, serán quienes elaboren las normas procesales que regirán los procedimientos al interior de esta jurisdicción. Dichas normas deben, por lo menos, crear un sistema adversativo, respetuoso del debido proceso, imparcial, con publicidad en sus actuaciones, garantizando la contradicción en la valoración de la prueba y la defensa, así como la doble instancia y dar cumplimiento con el principio de favorabilidad, a la presunción de inocencia y a la independencia judicial⁴⁰.

De esta manera, el SIJVRNR tendrá la aplicación conjunta del **principio dialógico**, en lo atinente a la consecución del esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido en el conflicto y respecto a lo acaecido con las personas desaparecidas en él, y del **principio adversativo** en la JEP, como componente de justicia del sistema.

El Congreso de la República en ejercicio de su competencia reformadora de la Constitución como constituyente derivado y dando desarrollo a la implementación del Acuerdo Final, en el Acto Legislativo No. 1 de 2017 recogió lo acordado en La Habana respecto al SIJVRNR. En particular, el artículo transitorio 12 de dicha reforma constitucional, señaló que las magistradas y los magistrados que integran la JEP tendrán la facultad para “elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción”, las cuales “deberán ser presentas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, y deberán contener las garantías del debido proceso “en el marco de un modelo adversarial” (sic)⁴¹.

Con base en esta facultad, los magistrados de la JEP elaboraron y entregaron al Gobierno Nacional el proyecto sobre las reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz, las cuales se aprobaron por el Congreso y dieron lugar a la Ley 1922 de 2018.

Es importante destacar que, al interior de esta ley de procedimiento, se incorporaron algunos elementos no previstos por el Acuerdo Final suscrito en La Habana, en aras de humanizar dichas normas adjetivas, entre ellos, el **principio pro homine y pro victima**⁴², que no aparecen ni en el contenido del Acuerdo Final ni en lo reglado en el Acto Legislativo No. 1 de 2017 que implementó el SIJVRNR.

En la Ley 1922 de 2018, se establece como principio la **efectividad de la justicia restaurativa** y el **procedimiento dialógico**, aclarándose que “el procedimiento de reconocimiento de verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP”⁴³. No obstante, a punto seguido se especifica que “se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial” (sic)⁴⁴ al interior del procedimiento previsto para el componente de justicia del SIJVRNR. Lo anterior quiere decir, que de base el principio adversativo fue contemplado por las delegaciones que negociaron en el

Acuerdo Final, por el constituyente derivado al implementar en el Acto Legislativo No. 1 de 2017 el SIJVRNR y por las magistradas y los magistrados de la JEP al elaborar el proyecto de reglas de procedimiento.

Es así como puede observarse que, si bien al interior del esquema procesal ideado para la JEP se le da preferencia al **principio dialógico**, con el objeto de llegar a la verdad sobre lo acontecido en el conflicto, es importante saber que el **principio adversativo** no se excluye del procedimiento de la JEP, pues con él se pretende llegar a una investigación y sanción “respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”⁴⁵.

El escenario jurídico de la JEP, tal como se indicó *supra*, hace parte del mecanismo judicial del SIJVRNR, y por ello, además del **principio dialógico** para coadyuvar en la construcción de la verdad, necesita de la aplicación del **principio adversativo** para llegar a la justicia. El mecanismo judicial de la JEP no puede ser confundido con los mecanismos extrajudiciales que desarrollan la Comisión de la Verdad o la UBPD, dado que, para ellas, su único objetivo es el establecimiento de la verdad y el esclarecimiento de lo acaecido con las personas desaparecidas en el marco del conflicto armado interno, razón suficiente y necesaria para apoyarse exclusivamente en el diálogo entre víctimas y actores del conflicto. La JEP, por su naturaleza judicial y su enfoque integral, tiene como deber, además de contribuir con la verdad, materializar la justicia, implementar las medidas de reparación integral y con ello, garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al conflicto⁴⁶, lo que hace necesaria la aplicación de elementos del modelo adversativo⁴⁷.

3. Versión voluntaria y derechos de las víctimas

De acuerdo con los cargos presentados por los accionantes en la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018, que regula las versiones voluntarias ante la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas (SRV), darle efecto de confesión a la versión voluntaria de los comparecientes que revelen la aceptación de la autoría o participación en la versión, debería declararse inconstitucional por desconocer materialmente el paradigma restaurativo de la JEP y por vulnerar el derecho de las víctimas a la verdad plena⁴⁸.

El artículo 27A de la Ley 1922 de 2018 y en particular, el aparte demandado por inconstitucionalidad, deben analizarse a la luz de las normas que estructuran el SIJVRNR, esto es, el Acto Legislativo 01 de 2017 y del Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “*Estatutaria de la Administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*”, así como del precedente jurisprudencial emitido sobre la materia por la Corte Constitucional.

El aparte de la norma acusada pertenece a la regulación general prevista para el procedimiento que debe surtir ante la SRV. Según el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018:

“en el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas [...], las salas, y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial”⁴⁹.

El artículo 27A de dicha ley, prevé las versiones voluntarias de los comparecientes a la SRV. De acuerdo con lo allí reglado, “la aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión”, dado que con dicha versión se “tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad”⁵⁰.

Por otra parte, el artículo 73 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, establece que en dicha jurisdicción se aplicarán dos procedimientos: “1. Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad” y 2. Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad”⁵¹.

Frente a este artículo, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre su constitucionalidad a través del control automático, estableciendo que “el artículo 73 **refiere exclusivamente los procedimientos de la JEP aplicables para graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio**”⁵². Adicionalmente, se precisó que “los dos procedimientos que alude la norma, con y sin reconocimiento de responsabilidad, son la consecuencia de que **la contribución a la verdad y la responsabilidad sea un requisito fundamental para el acceso a los tratamientos penales especiales**”⁵³.

Lo anterior, dice la Corte, debido a que la característica fundamental de la JEP “es la condición de acceso y permanencia a la que se encuentran obligados los responsables, consistente en contribuir a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas, sin que sea necesaria la presión punitiva o acusadora del Estado”⁵⁴.

De acuerdo con la interpretación constitucional de la Corte, la JEP no es un mecanismo judicial “esencialmente adversarial” (sic), sino que solo lo es subsidiariamente⁵⁵, lo que demostraría que en su procedimiento hay una aplicación complementaria de los principios dialógico y adversativo. Para la Corte, esta complementariedad se hace manifiesta cuando “para acceder a las sanciones propias, los responsables deben contribuir a la verdad, reconociendo la responsabilidad en los hechos sobre los cuales se aspira a la sanción propia, inclusive cuando no haya suficiente evidencia probatoria”⁵⁶.

A su vez, el artículo 79 literal e del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, establece el procedimiento a seguir cuando una persona resultare comprometida en un informe o declaración de reconocimiento ante la SRV, o cuando se trate de personas condenadas por la justicia ordinaria, en función de otorgarles la oportunidad de reconocimiento voluntario de verdad y responsabilidad. Según lo

reglado en este literal, cuando el compareciente rinde voluntariamente su versión de los hechos, “podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto”⁵⁷. Esta norma recibió el aval de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, dado que “es una expresión del principio de juez natural, núcleo del debido proceso (art. 29 C.P.), por lo que no ofrece problemas de constitucionalidad”⁵⁸.

En línea con las versiones voluntarias, el artículo 80 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP reglamentó el reconocimiento de verdad y responsabilidad. En su inciso primero normó que “el reconocimiento de verdad y responsabilidad por la realización de las conductas podrá hacerse de manera individual o colectiva, de forma oral o mediante escrito remitido a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP [...]”⁵⁹.

Respecto a este inciso, la Corte aseveró que es constitucional y se encuentra ajustado al artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, el reconocimiento de responsabilidad de manera colectiva o individual, dado que el “*reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario*”⁶⁰. No obstante, la Corte encontró que “el reconocimiento de responsabilidad individual no es facultativo, ni se subsume en el colectivo, pues es un requisito fundamental que se debe cumplir individualmente, para efectos de acceder a tratamientos penales que son también de carácter individual”⁶¹. De ahí que, haya visto necesaria la constitucionalidad condicionada de la expresión “colectiva” de dicho inciso, “en el sentido de que la posibilidad de realizar reconocimientos de manera colectiva, no sustituye ni agota de manera alguna, el deber individual de reconocimiento de verdad y responsabilidad”⁶².

Con base en estos argumentos, puede considerarse que el valor probatorio de confesión dado a las versiones voluntarias en las que se encuentre que el compareciente acepta la autoría o participación en graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, es constitucional, en la medida que es la materialización del “*reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto*”⁶³.

De esta manera, para el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, el aparte del artículo 27A de la Ley 1922 de 2018 tachado de inconstitucional por los accionantes, lejos de ser una vulneración material al paradigma restaurativo de la Jurisdicción Especial para la Paz y una vulneración al derecho a la verdad plena de las víctimas, es al contrario, la manifestación del principio de reconocimiento de responsabilidad frente a las víctimas sobre el cual se funda el SIJVRNR creado por el Acuerdo Final de La Habana e implementado por el Acto Legislativo 01 de 2017.

Además, para el Observatorio de la Universidad Libre, las versiones voluntarias tal como se regulan en el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018,

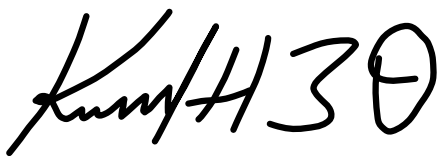
representan la existencia de un mecanismo judicial que evita la impunidad y hace real el derecho a la verdad de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, en el entendido que, con el valor probatorio de confesión dado a las versiones voluntarias en las que se acepte la autoría o participación por parte del compareciente en graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el Estado colombiano cumple con el deber de evitar y combatir la impunidad, investigando, identificando y sancionando a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de derechos humanos, tal como lo exigen los estándares internacionales en materia de reparación integral de víctimas⁶⁴.

IV. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto en el cuerpo de este concepto técnico especializado, solicitamos que frente a los argumentos expuestos la Honorable Corte Constitucional, profiera lo siguiente:

Declarar la exequibilidad condicionada del aparte demandado por inconstitucional del artículo 27A de la Ley 1922 de 2018: “La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión”, en el entendido que se ajusta al contenido de la Constitución Política de 1991, del Acto Legislativo 01 de 2017 y del precedente judicial internacional vía *res judicata* y *res interpretata*, el valor probatorio de confesión dado a las versiones voluntarias en las que se acepte la autoría o participación por parte del compareciente en graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 No. 5 - 80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



DAVID ANDRÉS MURILLO CRUZ